

JUZGADO DE LO PENAL N° 05 DE GETAFE
C/Terradas,20 , Planta Baja - 28904
Tfno: 912761454
Fax: 916833520
51001240

NIG: 28.106.00.1-2016/0006995

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 200/2018

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto n° 02 de Parla

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 930/2016

Delito: Falsificación de documentos privados

SEÑALAMIENTOS PAR

Acusador particular: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO ESTEBAN CID

Acusado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA GARCIA MANZANO

D./Dña. JUAN PEDRO BESCOS CALLEJA del Juzgado de lo Penal n° 05 de Getafe, en Procedimiento Abreviado 200/2018 dimanante del Procedimiento Abreviado 930/2016, del Juzgado Mixto n° 02 de Parla ha dictado, en nombre del Rey, la siguiente,

SENTENCIA N° 328/2018

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña. JUAN PEDRO BESCOS CALLEJA
En Getafe, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho

Vistos en juicio oral y público por D. Juan Pedro Bescós Calleja, Juez sustituto del Juzgado de lo Penal Número 5 de los de este Partido, la presente causa seguida bajo el número de **Procedimiento Abreviado 200/18**, dimanante de Diligencias Previas número 930/16, remitidas por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Parla, por un **DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL** seguido contra [REDACTED] representado por la Procuradora Dª María Luisa García Manzano y defendido por el Sr. Letrado D. Guillermo Peláez Rodríguez, siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y la acusación particular en nombre de [REDACTED], representada por el Procurador D. Fernando Esteban Cid y defendida por el Letrado D. Pablo Valtueña Angulo, se procede, en nombre de S.M. El Rey, a dictar sentencia de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en el Juzgado de Instrucción N° 2

de Parla como Diligencias Previas número 930/16, en las que, tras formular el Ministerio Fiscal escrito de calificación provisional y decretarse la apertura del juicio oral, se dio traslado a la defensa para que formulara su correspondiente escrito, turnándose posteriormente a este Juzgado para su enjuiciamiento, quedando registradas bajo el número de procedimiento mencionado en el encabezamiento de esta Resolución.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones y señalado día para juicio, el acto que tuvo lugar en el día en forma oral y pública, con la asistencia del Ministerio Fiscal, los acusados y sus Letrados defensores, habiéndose practicado las pruebas propuestas, con el resultado que figura en el acta que al efecto se extendió y consta unida a las actuaciones.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal elevó el escrito de conclusiones provisionales a definitivas, en el sentido de estimar los hechos constitutivos de un DELITO DE FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO MERCANTIL previsto y penado en los artículos 392 en relación con el nº 1 del artículo 390, todos ellos del Código Penal, y reputando responsable del mismo en concepto de autora a la referida acusada, solicitó las penas de OCHO MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, y MULTA DE OCHO MESES con cuota diaria de 12 euros, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

La acusación particular elevó su escrito de calificaciones provisionales a definitivas, en el sentido de estimar los hechos constitutivos de un DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL del artículo 392 en relación con el artículo 390.1,2º, todos ellos del Código Penal, solicitando para la acusada una pena de 21 MESES DE PRISIÓN y una MULTA DE NUEVE MESES.

La defensa de la acusada Dª. [REDACTED] en sus conclusiones definitivas solicita la libre absolución de su defendida.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Queda probado, y así expresamente se declara, que

Durante los años 2014 y 2015 la acusada [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales, se dedicaba a [REDACTED], en la tienda que bajo la denominación [REDACTED] regentaba sita en la calle [REDACTED]. Mientras se dedicaba a la referida actividad, la acusada entregó tres facturas, una el día 12 de septiembre de 2014 a D^a [REDACTED] otra el día 2 de enero de 2014 expedida a favor de D^a [REDACTED] y la tercera el día 20 de enero de 2015 fue entregada a D^a [REDACTED], todas ellas referidas a la [REDACTED] principal del negocio de la acusada. En las tres facturas aparece junto al nombre de [REDACTED], denominación de la tienda que efectivamente realizaba la actividad económica antes dicha, un número de CIF B82145296, número identificativo que en ningún caso le pertenecía, pues su negocio no tenía la consideración de persona jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- ACREDITACIÓN DE HECHOS PROBADOS: Valorada la prueba practicada en el acto del juicio según lo dispuesto en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se consideran acreditados los anteriores hechos declarados probados.

La acusada declaró en el interrogatorio que era dueña de la tienda [REDACTED] en el momento de los hechos, que sabía que no era una persona jurídica. Exhibido el folio 5, en el que aparece la primera factura, lo reconoce y alega que lo hizo a partir de una plantilla. Que el número de identificación fiscal no lo puso ella, que lo bajó del portal llamado "factura fácil" y no se dio cuenta de que aparecía un número de CIF. En el folio siguiente reconoce su firma y sello, además de su DNI. Exhibido el folio 52, lo reconoce. Que recibió una demanda de [REDACTED], pero que entendió que no debía ir al juicio. Que no ha pagado nada de lo que le han reclamado. Que no entiende por qué no se la pudo localizar. Que la tienda está cerrada en la actualidad. A preguntas de la acusación, alegó que estaba localizable por su teléfono móvil. Que entregó todos los

encargados. Que en 2016 se fue de . A preguntas de la defensa manifestó que no tenía conocimientos de contabilidad, que era trabajadora autónoma.

La testigo declaró que la factura que aparece en el folio 5 era la que le entregó la acusada, que en el momento de la entrega no se dio cuenta de que aparecía el número de CIF en vez del NIF. Que dudó por el sello. Que presentó una demanda civil y que los tribunales le dieron la razón. Que la demandada no pudo ser localizada porque la tienda estaba cerrada. Entonces se dieron cuenta de que la acusada no estaba dada de alta como persona jurídica. Que solo la consiguieron localizar en este procedimiento penal. A preguntas de la acusación, manifestó que era administrativa contable, que por eso se dio cuenta de la anomalía. A preguntas de la defensa se le exhibió el folio 6, manifestó que en él aparece el NIF y no el CIF.

La testigo declaró que el documento que aparece en el folio 52 se lo entregó la acusada. Que no se dio cuenta de que aparecía el número de CIF en vez del de NIF. A preguntas de la acusación, que la Policía le recomendó que reclamase, pero que decidió no ir a la vía civil.

Queda acreditado que la acusada incluyó en las facturas que aparecen en los folios 5, 52 y 53, debajo del nombre de la tienda, un número de CIF imaginario, que no tenía que haberse incluido porque la acusada desarrollaba su actividad como trabajadora autónoma persona física, y el número de CIF solo puede corresponder a una persona jurídica.

Queda probado que las facturas se refirieron siempre a trabajos realmente realizados por la acusada.

SEGUNDO.- TIPICIDAD:

Las acusaciones han calificado los hechos de distinta forma. El Ministerio Fiscal lo ha calificado como una falsificación de documento mercantil del artículo 392 del CP en relación con el nº 1 del artículo 390.1 del mismo texto legal. Mientras que la acusación particular lo ha calificado como una falsedad documental del mismo artículo 392 del CP, pero relacionándolo con el nº 2 del artículo 390.1.

El artículo 392 del CP tipifica la falsificación de documentos mercantiles por particulares:

1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Y el artículo 390.1, al que se refiere el artículo anterior:

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

2.º Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

3.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

Queda por tanto por determinar si la conducta de la acusada puede subsumirse en alguno de los dos supuestos alegados por las acusaciones, dado que el Código Penal de 1995 ha despenalizado la llamada "falsedad ideológica" cuando es cometida por particulares. En cuanto al supuesto de simulación del nº 2 del artículo 390.1 en relación con el artículo 392, que es la calificación hecha por la acusación particular, la STS 324/2009 argumenta que la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en la realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el artículo 390.1.2º del C. Penal, de modo que según doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo constituye falsedad la simulación consistente en la completa creación "ex novo" de un documento

con datos inveraces y relativos a un negocio o a una realidad cuya existencia se pretende simular pues, verdaderamente, no existe en modo alguno. No es el caso de los hechos declarados probados, pues aunque queda demostrado que la acusada incluyó unos datos falsos, en concreto un número de CIF que no le correspondía al no ser persona jurídica, las facturas expedidas por la acusada hacían referencia a una realidad existente, la y al pago de los mismos. Otra cosa es que la indebida inclusión de unos datos falsos tuviesen como resultado un perjuicio para las clientas al no poder identificar a la acusada a los efectos de reclamación por defectos elaborados por la acusada, pero lo que se enjuicia es si la conducta de esta última tiene la relevancia penal exigida por el tipo penal del artículo 392 en relación con el artículo 390.1,2º, todos ellos del Código Penal, y la respuesta solo puede ser negativa. En el mismo sentido de la sentencia citada, la STS 309/2012 subraya que el apartado segundo del art. 390.1 CP comprende aquellos supuestos en que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad en algunos de los extremos consignados en el documento, que constituirían la modalidad despenalizada para los particulares de faltar a la verdad en la narración de los hechos, sino al documento en sí mismo en el sentido de que se confeccione deliberadamente con la finalidad de acreditar en el tráfico jurídico una relación jurídica absolutamente inexistente.

En cuanto al supuesto 1º del apartado 1 del artículo 390, que es la calificación del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, debemos llegar a la misma conclusión, al considerar que la falsedad efectivamente cometida por la acusada es subsumible en el supuesto 4º del citado artículo, el de faltar a la verdad en la narración de los hechos, conducta que la doctrina denomina “falsedad ideológica” y que ha quedado despenalizada en la actual redacción del artículo 392 del CP cuando es cometida por particulares. En este sentido es relevante citar la muy reciente STS 414/2018 de 20 de septiembre de 2018, que en un caso en el que el acusado modificó unos datos personales de un cliente en una póliza de seguros para obtener una prima más ventajosa y que fue condenado por el Tribunal de instancia por un delito de falsedad documental, estimó parcialmente el recurso de casación al entender que los hechos declarados probados no describían alteración alguna de un documento sino una falta de adecuación a la verdad en lo manifestado en el documento.

Por todo ello, al no concurrir los elementos objetivos del tipo y no poder subsumir la los

hechos probados en ninguno de los supuestos del artículo 390.1 del Código Penal alegados por las partes acusadoras, debemos considerar atípica la conducta de la acusada, siendo innecesario cualquier otro pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas, más allá de absolver a la acusada y de declarar las costas de oficio.

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a D^a [REDACTED] del delito de FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO MERCANTIL del que venía siendo acusada en las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas procesales ocasionadas.

Llévese el original al libro de sentencias.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de DIEZ días siguientes al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia y de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncia, manda y firma, Don JUAN PEDRO BESCÓS CALLEJA, Juez sustituto del Juzgado de lo Penal Número 5 de Getafe.

DILIGENCIA. Dada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, procédase a notificar la sentencia dictada a la mayor brevedad posible a las partes y a sus procuradores, así como a los ofendidos y perjudicados por el delito según indica el artículo 789.4 LECR; y en su caso si la instrucción de la presente causa hubiera correspondido a un juzgado de violencia sobre la mujer, remítase al mismo testimonio de esta, con indicación de si es firme o no, todo ello conforme indica el artículo 160 LECR.

Así lo acuerdo, mando y firmo. De lo que yo el Ilre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PeláezRodríguez.es